



CI438/2011

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03097, misma que se cita a continuación:

“Solicito el inventario de los bienes muebles y el inventario de bienes inmuebles del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del Frente Juvenil Revolucionario organización que pertenece al Partido Revolucionario Institucional.” (Sic)
- II. Con fecha 05 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- III. Con fecha 11 de enero de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió su respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE y mediante oficio No. UF/DRN/0123/2011 informando lo siguiente:

“En virtud de que el interés del solicitante es conocer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de diversos organismos y sectores pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; a efecto de responder las solicitudes de manera conjunta la presente abarca respectivamente las siguientes organizaciones:

  1. Frente Juvenil Revolucionario.
  2. Organismo Nacional De Mujeres Priistas.
  3. Movimiento Territorial.
  4. Confederación Nacional De Organizaciones Populares, Sector Popular.
  5. Confederación De Trabajadores De México, Sector Obrero.
  6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino.



En ese tenor, le pido haga saber al interesado que esta Unidad cuenta en forma física con la relación del activo fijo presentado por el partido político en comento, en el Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2009 relativa a las organizaciones contempladas en los puntos **3, 4 y 6** de la presente respuesta, información **pública** que consta de **cincuenta y tres** hojas útiles.

En este sentido, para dar cumplimiento a la petición formulada, solicito se le informe al interesado sobre el monto que deberá cubrir por el costo de recuperación para la entrega de la información en fotocopias, y una vez cubierto, se proceda a realizar el fotocopiado de la misma, de conformidad con el artículo 29, numeral 2, fracción I, en relación con el 27, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, se pone a disposición del interesado la información requerida para que sea consultada en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, previa cita, en días y horas hábiles.

Ahora bien, por lo que hace a la información de las organizaciones mencionadas en los puntos **1, 2 y 5** de la presente respuesta, comunique al solicitante que la misma es **inexistente** en los archivos de la Unidad de Fiscalización, debido a que el partido político no presentó dicha documentación en sus respectivos informes anuales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho ente público." (Sic).

IV. Con fecha 18 de enero de 2011, por correo electrónico la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en alcance a su oficio UF/DRN/0123/2011, señaló lo siguiente:

"En alcance al oficio citado al rubro de 11 de enero de 2011, le refiero que la información relativa al inventario de los bienes muebles e inmuebles en el Estado de Sinaloa de las organizaciones que a continuación se mencionan, es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, debido a que el partido político no presentó dicha documentación en sus respectivos informes anuales.

1. Frente Juvenil Revolucionario.
2. Organismo Nacional De Mujeres Priistas.
3. Movimiento Territorial.
4. Confederación Nacional De Organizaciones Populares, Sector Popular.
5. Confederación de Trabajadores De México, Sector Obrero.
6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino.

No obstante lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad, le pido comunique al interesado que esta Unidad cuenta en forma física con la relación del activo fijo a nivel nacional presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en su Informe Anual de



ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2009 de las organizaciones contempladas en los puntos **3, 4 y 6** de la presente respuesta, información **pública** anexa al oficio UF/DRN/0123/2011, en los términos que en el mismo se establecen”.

- V. Con fecha 20 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 25 de enero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI235/2011, resolviendo lo siguiente:
- “PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada
- TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”
- VII. Con fecha 27 de enero de 2011, en cumplimiento a la resolución CI235/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó al Partido Revolucionario Institucional, la resolución referida; a efecto, de que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 3 de febrero del presente año.



- VIII. Con fecha 9 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante oficio UE/JUD/0085/11, la resolución CI235/2011, emitida por el Comité de Información el 25 de enero de 2011.
- IX. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0086/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI235/2011 y el oficio UE/JUD/0085/11.
- X. Con fecha 10 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE el oficio signado por el Secretario General Adjunto del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

En respuesta al oficio No. ETAIP/040211/0102, donde se refiere a la solicitud de información, presentado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la cual requiere lo siguiente:

(...)

SOLICITUD UE/10/03097

"Inventario de los bienes muebles y el inventario de bienes inmuebles del Comité Directivo Estatal Frente Juvenil Revolucionario en Sinaloa."

1.- Que por lo que hace a los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Sinaloa, esta organización no cuenta con bienes propios, ya que los mismos son propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

### **Considerandos**

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información y la declaratoria de inexistencia hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



2. Que con relación a la declaratoria de inexistencia formulada por el partido político, el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”
3. Que con relación a la clasificación formulada por el partido político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
4. Que el Partido Revolucionario Institucional señaló su oficio de respuesta que la información referente al inventario de los bienes muebles y el inventario de bienes inmuebles del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Sinaloa, es inexistente pues a decir del organismo político, el Frente Juvenil Revolucionario en Sinaloa no cuenta con bienes propios, ya que los mismos son propiedad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, este Comité de Información considera que debe confirmarse la declaratoria de inexistencia manifestada



por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Estado de Sinaloa.

#### Artículo 21.5

Junto con el informe anual deberá remitirse al Consejo:

(...)

i) El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda; (**Adicionado según acuerdo No. ORD/3/012 de fecha 26 de febrero de 2010**).

Bajo este contexto, se advierte, que son obligaciones de los partidos políticos presentar ante la autoridad electoral estatal, un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

Ahora bien, tomando en consideración la respuesta del Frente Juvenil Revolucionario, se hace evidente la inexistencia de la información materia del presente considerando, razón por la cual, este Comité de Información estima correcta la declaratoria de inexistencia realizada por el partido político.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información, ya que materialmente no fue generada. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este órgano colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida en el presente considerando.

Sin embargo este Órgano Colegiado considera que para el caso en concreto, y poder atender la solicitud de información, se debe agotar el principio de exhaustividad, solicitándole al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, que se pronuncie respecto de la información solicitada por el ciudadano, a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis de la Sala Superior, S3EL 026/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 566-568.

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**—Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad



esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expedites en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que por su conducto consulte al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa la solicitud de información, por ser competente para ello; y en un término no mayor a 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, le haga llegar al solicitante la información requerida.

5. Que este Comité de Información no pasa desapercibido la clasificación de información extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, se estima, que no fue vulnerado el derecho a la información, por lo que únicamente se le exhorta, a que, en lo sucesivo, declare la información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo 1, fracción II, 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21.5 inciso i) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Estado de Sinaloa; este Comité emite la siguiente:

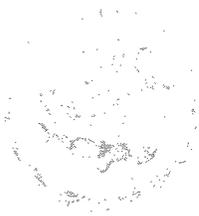
### Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia del el inventario de los bienes muebles y el inventario de bienes inmuebles del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del Frente Juvenil Revolucionario, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional, que por su conducto consulte al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa la solicitud de información; y en un término no mayor a 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, le haga llegar al solicitante la información requerida, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**TERCERO** Se instruye a la Unidad de Enlace para que exhorte al Partido Revolucionario Institucional a que clasifique o declare la inexistencia de la información de manera fundada y motivada y atienda los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o, a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



050

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información